

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021 – 000183.

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra los autos de fecha 18 de junio de 2021, por los cuales en primera medida no se tuvo en cuenta la documentación aportada como notificación personal remitida al extremo demandado y se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado ANDRES ENRIQUE CEDEÑO HERFANO.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma la recurrente que la decisión atacada debe revocarse, como quiera que el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, solo exige que el mensaje sea enviado y recibido, mas no que el correo electrónico recibido sea abierto y leído, por lo que la empresa interpostal certificó que la comunicación enviada tiene acuse de recibido y que el mismo se encuentra en la bandeja de entrada del destinatario sin ser leído.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En estricto sentido, el debate que surge en el presente asunto corresponde a establecer qué debe entenderse por acuse de recibido, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020,

para poder clarificar si con la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante debe entenderse hecha la notificación personal a la parte demandada, o si por el contrario la decisión del Juzgado es acertada y por tanto debe mantenerse.

Bajo este contexto y descendiendo al análisis concreto del caso, el precepto 8 discutido, trajo consigo sendas modificaciones a la norma adjetiva, entre las cuales para el caso que nos atañe destaca aquella consagrada en su inciso tercero, relativa a la “*inmediatez*”. En primer término, es menester señalar la impropiedad del término empleado por el extremo activo, ya que la norma lo que realmente establece es un canal de notificación directo entre el demandante y el demandado, eliminando de contera el citatorio y la asistencia presencial al Juzgado; empero, en manera alguna significa que con el solo envío se entienda surtida inmediatamente ésta diligencia.

En efecto, es precisamente sobre éste último aspecto sobre el cual se presenta el problema jurídico, pues la desafortunada redacción de la norma da pie para un sinnúmero de interpretaciones, por lo cual, para su mayor entendimiento, debe interpretarse en consonancia con otros cuerpos normativos y jurisprudenciales, para lograr establecer a partir de qué preciso momento debe entenderse surtida la notificación personal.

Es así, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver asuntos de contornos similares, se ha valido del artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y del artículo 10 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, sobre lo cual ha acotado lo siguiente:

*“Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) **Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente**»; b) «el destinatario*

o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que

[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o**
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (se resalta).**

Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el «iniciador» hubiese «repcionado acuso de recibo del mensaje», tras advertir que los «correos no han sido abiertos», es plausible la «negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada».

Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone la recurrente, quien afirma que los «certificados de entrega –acuses de recibo- emitidos por la empresa de servicio postal autorizado acreditaron la entrega de las comunicaciones de notificación» (fl. 51), pues como se vio, no tienen esa calidad y, por tanto, no es posible, con estribo en tales piezas, «presumir» que la comunicación» fue «efectiva»¹.

La anterior posición fue igualmente ratificada en un pronunciamiento posterior por el mismo órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, acertando lo siguiente:

“Lo anterior, por cuanto que si bien obra en la susodicha actuación un “Certificado de comunicación electrónica SMS” expedida por la empresa de correos 472, la misma sólo contiene la fecha y hora del envío del mensaje de texto y la entrega de este a la operadora, pero no así a su destinatario, la cual, si en gracia de discusión podría presumirse con esta última, en dicho documento no se señala que éste haya acusado recibo del mensaje de datos, necesario para que se entienda surtida la notificación (...)”².

Así pues, bajo el anterior derrotero, se concluye diáfananamente que el momento a partir del cual comienzan a

¹ Sentencia STC-690 de 2020 del 3 de febrero de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Sentencia STC-1161 de 2020 del 9 de diciembre de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García.

contabilizarse los dos días a los cuales hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, no es desde el acuse de recibido del mensaje en el buzón de su destinatario, sino desde el acuse de recibido real del destinatario que, en últimas, se comprueba mediante el certificado de apertura o lectura del mensaje, bien sea de forma manual o a través de un mensaje automático que demuestre que el correo fue abierto por su destinatario.

Esta postura encuentra sustento y apoyo adicional en el inciso cuarto de la norma en comento, que autoriza al Juez para valerse de los medios tecnológicos puestos a su disposición, para verificar la eficacia de la diligencia de notificación personal surtida por la demandante.

En el caso bajo estudio, se puede evidenciar que notificación se intentó llevar a cabo bajo los parámetros de la norma en mención y así mismo se realizó a través de un operador postal, quien certifica que: *“ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA, ENVIADO EL DÍA 07/05/2021 A LAS 7:53PM NO LEÍDO AÚN SEGÚ PRUEBA ADJUNTA”*, sin embargo, no obra prueba del acuse de recibido de la parte demandada o lectura del mensaje en forma automática, razón por la cual no es válido para este Juzgador tener por notificada a la parte demandada, al no existir certeza de que el correo haya sido abierto.

Ahora bien, respecto al recurso subsidiario, es imperioso señalar que de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación solo procede contra los autos que se encuentran dentro del listado *numerus clausus* que establece la norma en comento, no avizorando este Despacho que la presente situación se encuentre enmarcada dentro de alguna de dichas hipótesis, por lo cual, se negará la concesión del recurso vertical.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NO REVOCAR** los autos proferidos en fecha 18 de junio de 2021, mediante los cuales no se tuvo en cuenta la documentación aportada como notificación personal remitida al extremo demandado y así mismo se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado ANDRES ENRIQUE CEDEÑO HERFANO.

2.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **137**, hoy **11 de agosto de 2020**.
Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 014
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e350fd98f85a9d91fa2f35ecd9e7fc71f9034582f893f83300f3b6136e
27d2a**

Documento generado en 10/08/2021 02:36:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>